INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00718-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 788
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

El apoderado de la parte demandante, Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, mediante memorial del 21 de noviembre de 2022 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 766 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a dos argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, se envió a la demandada el requerimiento o constitución en mora con el estado de cuenta y los documentos que contienen información clara y detallada de los rubros que se adeudan, de conformidad con la Resolución 2082 de 2016; además, que se otorgó el término de 15 días para que el empleador se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, razón por la cual se procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo. Por lo tanto, afirma que dio cumplimiento al aviso de incumplimiento previsto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, precisando que se trata de una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En segundo lugar, señala que, la AFP llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de los aportes pensionales y constituyó en mora a la demandada, conforme a los

parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto No. 766 del 16 de noviembre de 2022; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse.

La inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes dejados de cancelar por los empleadores al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento que, en casos como el presente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su *obligación* aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *"no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte*

de las administradoras", de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *"estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP".*

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

> *"(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea."*[1]

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

> *"(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de

[1] Sentencia C-439 de 2016

2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, pero ésta fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, que se encuentra actualmente vigente.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *"la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente".*

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *"Superintendencia Bancaria"* por *"Superintendencia Financiera de Colombia",* a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para

la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, el recurrente afirma que la A.F.P. realizó en debida forma el proceso de cobro de los aportes adeudados, como quiera que el requerimiento previo de que trata el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 puede tenerse por satisfecho con el *Aviso de Incumplimiento* previsto en la Resolución 2082 de 2016.

Sin embargo, dentro de los requisitos exigidos en el Auto recurrido no se encuentra el referido *Aviso de Incumplimiento*, pues no se considera que éste sea el que deba exigirse para el inicio de la demanda ejecutiva. Lo anterior se fundamenta en que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro en señalar que su ámbito de aplicación exige de las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, cumplir de manera obligatoria con los estándares de cobro establecidos en dicha norma.

Al respecto, el artículo 3º ibidem prevé cuatro estándares de procesos de cobro, con los que se busca mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora; dichos estándares son: 1) Uso Eficiente de la Información; 2) Aviso de Incumplimiento; 3) Acciones de cobro; y 4) Documentos y Formalización.

Para el caso concreto, el Despacho considera que el estándar al cual debe acudirse es el tercero, toda vez que éste es el que establece de manera específica lo pertinente frente a los requisitos que deben observarse previo a dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, por lo que no es dable aplicar el contenido del segundo estándar relativo al Aviso de Incumplimiento.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, es el propio artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016 el que dispone que, cuando haya vencido el término de 45 días previsto en el artículo 12, es que las administradoras tendrán un término de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial; es decir, la norma prescribe un procedimiento que debe ser observado por las administradoras dentro de los términos allí dispuestos y solo cuando hayan vencido los mismos es que puede acudir a la jurisdicción, donde consecuencialmente, deberá acreditar haber cumplido con dicho trámite.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable

aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

> *"La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un* ***título ejecutivo complejo o compuesto****."*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 76001310500022014007780l, recalcó:

> *"Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un* ***complejo*** *y se encuentra constituido por:*
> 1. *La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (…)*
> 2. *La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso".*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*, para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

Frente a lo anterior, el recurrente afirma que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** sí realizó las acciones de cobro persuasivo de acuerdo con la Resolución 2082 de 2016, por lo que ha ejercido una idónea gestión de cobro de los aportes pensionales. Sin embargo, conviene realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe resaltarse que, la manifestación elevada por la parte actora no puede entenderse como una *subsanación* de los yerros de que adolece el título, pues atendiendo a la naturaleza y la finalidad del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia por sí mismo; es decir, los documentos que se aportan para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, no es viable aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciere de manera oficiosa por parte del Juzgado, y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[2], al señalar lo siguiente:

> *"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues* ***a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y***

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Finalmente, importa poner de presente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho y conforme con las piezas procesales obrantes en el expediente, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que, le corresponde a la AFP adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron efectuados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

"(…) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación ***de manera diligente,*** *que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (…). Pues* ***es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados****. (…)*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que ***el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro*** *al empleador moroso,* ***conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada,*** *decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018".*

Así las cosas, es dable concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame.

Conforme a lo expuesto, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 para que se libre el mandamiento de pago solicitado, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 766 del 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 142**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00763-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **BARLLY JAKLESSY SABOGAL LONDOÑO**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 789
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

El apoderado de la parte demandante, Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, mediante memorial del 21 de noviembre de 2022 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 767 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a cinco grandes argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, para la configuración del título ejecutivo que sirve de base para iniciar la acción judicial, *únicamente* se requiere: (i) enviar un requerimiento al empleador moroso; (ii) otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie; y (iii) emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

En tal sentido, aludió a la Sentencia del 30 de noviembre de 2000, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la cual se sostuvo que el título ejecutivo que permite adelantar la presente acción es de los denominados complejos, y que debe integrarse solo por: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso y la liquidación que presta mérito ejecutivo, elaborada una vez transcurrido un término de 15 días luego de surtirse el requerimiento. De manera que, la AFP procedió a emitir la liquidación en los términos antes establecidos, por lo que la misma presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias.

En segundo lugar, aduce que, como el título judicial se encuentra debidamente constituido, el hecho de abstenerse de librar mandamiento de pago vulnera no solo el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados ya que se obstruye el cobro de los periodos en mora, beneficiando al empleador moroso, con el riesgo de que éste se ilocalice o se liquide.

En tercer lugar, sostiene que la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por las AFP, pero con ella no se pude pretender modificar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y, en tal sentido, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. Además, que los estándares de cobro estipulados por la UGPP únicamente rigen la relación entre ella y las AFP, por lo que, ante su incumplimiento se generarán las sanciones a que haya lugar, sin que se haya establecido que dentro de los procesos judiciales deba hacerse un control y seguimiento a las acciones que ya son vigiladas por la UGPP.

En cuarto lugar, refiere que, la Resolución 2082 de 2016 habilita a la AFP para iniciar directamente la acción de cobro jurídico en contra del deudor, sin realizar el proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad que se configura conforme a las causales previstas en los literales c) y e) del numeral 3º del Capítulo 3 del Anexo Técnico.

Finalmente, afirma que, se debe dar aplicación al artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual se subrogó la Resolución 2082 de 2016, en el entendido de que el título ejecutivo se encuentra correctamente conformado, toda vez que no requiere de las acciones persuasivas ni del aviso de incumplimiento para complementarlo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto No. 767 del 16 de noviembre de 2022; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

El argumento principal del recurso de reposición consiste en haber omitido la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual se subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente su artículo 10 que reza: *"Para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título"*.

Al respecto, lo primero que importa destacar es que, en este caso concreto los parámetros previstos en la Resolución 2082 de 2016 y su anexo técnico, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, tanto la Ley 1607 de 2012 como dicha Resolución estaban vigentes para la fecha en que se iniciaron las acciones de cobro al empleador.

Si bien es cierto la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *"Artículo 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia"*, es decir, que la vigencia de la Resolución 2082 de 2016 se extendió hasta el 28 de junio de 2022, mientras que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Por lo tanto, como quiera que el *primer contacto para cobro persuasivo* fue realizado por escrito al empleador el día 18 de junio de 2022, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, es claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este caso, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016.

Por otra parte, la inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales.

Lo anterior, bajo el argumento de que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia. En tal sentido, señala que la Resolución 2082 de 2016 no puede modificar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y, en ese orden, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos en las *"normas generales".*

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su ***obligación*** aplicar los estándares de procesos

que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *"no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras"*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *"estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP".*

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

> *"(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí ha determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea."*[1]

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

> *"(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes

[1] Sentencia C-439 de 2016

ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, pero ésta fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 78, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y,

por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016, lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *"la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente".*

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *"Superintendencia Bancaria"* por *"Superintendencia Financiera de Colombia",* a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia, pues es la norma que de manera más específica regula el tema del procedimiento de cobro de los aportes pensionales en mora. Así pues, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto recurrido.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

> *"La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un* ***título ejecutivo complejo o compuesto****."*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 76001310500022014007780l, recalcó:

> *"Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un* ***complejo*** *y se encuentra constituido por:*
> 1. *La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (…)*
> 2. *La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso".*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó igualmente que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo* para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada,

en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por **BARLLY JAKLESSY SABOGAL LONDOÑO**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

Ahora, el apoderado de la parte demandante en su recurso justifica la no necesidad, en este caso particular, de ejercer las acciones de cobro persuasivo, aduciendo que existe riesgo de incobrabilidad porque el empleador moroso se enmarca en los literales c) y e) del numeral 3 del Capítulo III del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 y que, en tal virtud, la AFP se encontraba facultada para acudir directamente a la acción ejecutiva para perseguir el pago de los aportes adeudados. La norma en mención prevé:

> *"3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*
>
> *En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:*
> *(…)*
> *c) El aportante no tiene voluntad de pago,* ***de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación****…"* (Subrayas y negrillas fuera del texto)
> *(…)*
> *e)* ***La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo****, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente."* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En lo que respecta al literal c), debe decirse que no le asiste razón al recurrente, pues conforme a la literalidad de la norma, es menester que el empleador haya manifestado *expresamente* su no voluntad de pago por cualquier medio y que ello pueda constatarse con posterioridad. Empero, revisadas las documentales aportadas con la demanda, no se encuentra ninguna tendiente a acreditar que, en efecto, el demandado haya indicado en alguna oportunidad de manera explícita que no efectuaría los pagos, ni mediante llamada, ni mediante correo electrónico o por cualquier otro medio.

Así las cosas, aun cuando lo señalado por el recurrente evidenciaría una renuencia implícita del deudor, lo cierto es que ello no configura la consecuencia prevista en la norma, pues para que sea posible prescindir de las acciones persuasivas, es necesario que el aportante

moroso haya exteriorizado su voluntad de no pago de manera expresa y que obre prueba de dicha manifestación, situación que no se acreditó en el *sub examine.*

Y frente al literal e) se tiene que, para prescindir de las acciones persuasivas la deuda a cargo del empleador debe *"superar el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico",* y para tal efecto, cada Administradora debe definir y documentar esta regla *"en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente"*.

No obstante, en el *sub examine* no se encuentra manifestación ni prueba alguna que acredite cuál es el monto definido por la demandante para acudir de manera principal a la acción ejecutiva y así establecer si, en efecto, la obligación a cargo del empleador supera o no dicho monto, pues ni de las gestiones de cobro pre jurídico, ni de ningún *"documento formal"* se desprende dicha circunstancia.

Ahora bien, afirma el recurrente que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** sí realizó las acciones de cobro persuasivo, por lo que ha ejercido una idónea gestión de cobro de los aportes pensionales. Sin embargo, conviene realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la manifestación elevada por la parte actora no puede entenderse como una *subsanación* de los yerros de que adolece el título ejecutivo, pues atendiendo a la naturaleza y la finalidad del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia por sí mismo; es decir, los documentos que se aportan para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, se le pone de presente a la parte actora que no es viable aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciere de manera oficiosa por parte del Juzgado, y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[2], al señalar lo siguiente:

> *"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues* ***a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.***
>
> *En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017,*

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

data pretérita a la radicación de nuevos documentos." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Finalmente, importa poner de presente al recurrente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago pretendido se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados de la AFP, teniendo en cuenta que, le corresponde a esta última adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

"(…) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación ***de manera diligente,*** *que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (…). Pues* ***es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados****. (…)*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que ***el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro*** *al empleador moroso, c****onduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada,*** *decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018".*

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame; de manera que, no es de recibo el argumento del recurrente relativo a que, con la decisión adoptada por este Juzgado, se obstruya el derecho de sus afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

Conforme a lo expuesto, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 para que se libre el mandamiento de pago solicitado, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 767 del 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 142**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00764-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN TI S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 790
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

El apoderado de la parte demandante, Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, mediante memorial del 01 de noviembre de 2022 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 736 del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a cinco grandes argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, para la configuración del título ejecutivo que sirve de base para iniciar la acción judicial, *únicamente* se requiere: (i) enviar un requerimiento al empleador moroso; (ii) otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie; y (iii) emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

En tal sentido, aludió a la Sentencia del 30 de noviembre de 2000, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la cual se sostuvo que el título ejecutivo que permite adelantar la presente acción es de los denominados complejos, y que debe integrarse solo por: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso y la liquidación que presta mérito ejecutivo, elaborada una vez transcurrido un término de 15 días luego de surtirse el requerimiento. De manera que, la AFP procedió a emitir la liquidación en los términos antes establecidos, por lo que la misma presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias.

En segundo lugar, aduce que, como el título judicial se encuentra debidamente constituido, el hecho de abstenerse de librar mandamiento de pago vulnera no solo el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados ya que se obstruye el cobro de los periodos en mora, beneficiando al empleador moroso, con el riesgo de que éste se ilocalice o se liquide.

En tercer lugar, sostiene que la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por las AFP, pero con ella no se pude pretender modificar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y, en tal sentido, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. Además, que los estándares de cobro estipulados por la UGPP únicamente rigen la relación entre ella y las AFP, por lo que, ante su incumplimiento se generarán las sanciones a que haya lugar, sin que se haya establecido que dentro de los procesos judiciales deba hacerse un control y seguimiento a las acciones que ya son vigiladas por la UGPP.

En cuarto lugar, refiere que, la Resolución 2082 de 2016 habilita a la AFP para iniciar directamente la acción de cobro jurídico en contra del deudor, sin realizar el proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad que se configura conforme a las causales previstas en los literales c) y e) del numeral 3º del Capítulo 3 del Anexo Técnico.

Finalmente, afirma que, se debe dar aplicación al artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual se subrogó la Resolución 2082 de 2016, en el entendido de que el título ejecutivo se encuentra correctamente conformado, toda vez que no requiere de las acciones persuasivas ni del aviso de incumplimiento para complementarlo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto No. 736 del 28 de octubre de 2022; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

El argumento principal del recurso de reposición consiste en haber omitido la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual se subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente su artículo 10 que reza: *"Para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título"*.

Al respecto, lo primero que importa destacar es que, en este caso concreto los parámetros previstos en la Resolución 2082 de 2016 y su anexo técnico, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, tanto la Ley 1607 de 2012 como dicha Resolución estaban vigentes para la fecha en que se iniciaron las acciones de cobro al empleador.

Si bien es cierto la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *"Artículo 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia"*, es decir, que la vigencia de la Resolución 2082 de 2016 se extendió hasta el 28 de junio de 2022, mientras que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Por lo tanto, como quiera que el *primer contacto para cobro persuasivo* fue realizado por escrito al empleador el día 24 de junio de 2022, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, es claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este caso, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016.

Por otra parte, la inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales.

Lo anterior, bajo el argumento de que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia. En tal sentido, señala que la Resolución 2082 de 2016 no puede modificar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y, en ese orden, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos en las *"normas generales".*

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su ***obligación*** aplicar los estándares de procesos

que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *"no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras"*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *"estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP".*

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

> *"(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí ha determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea."*[1]

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

> *"(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes

[1] Sentencia C-439 de 2016

ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, pero ésta fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 78, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y,

por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016, lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *"la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente".*

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *"Superintendencia Bancaria"* por *"Superintendencia Financiera de Colombia",* a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia, pues es la norma que de manera más específica regula el tema del procedimiento de cobro de los aportes pensionales en mora. Así pues, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto recurrido.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

> *"La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un* ***título ejecutivo complejo o compuesto****."*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 76001310500022014007780l, recalcó:

> *"Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un* ***complejo*** *y se encuentra constituido por:*
> 1. *La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (…)*
> 2. *La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso".*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó igualmente que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo* para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución

solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN TI S.A.S.**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

Ahora, el apoderado de la parte demandante en su recurso justifica la no necesidad, en este caso particular, de ejercer las acciones de cobro persuasivo, aduciendo que existe riesgo de incobrabilidad porque el empleador moroso se enmarca en los literales c) y e) del numeral 3 del Capítulo III del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 y que, en tal virtud, la AFP se encontraba facultada para acudir directamente a la acción ejecutiva para perseguir el pago de los aportes adeudados. La norma en mención prevé:

> *"3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*
>
> *En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:*
> *(…)*
> *c) El aportante no tiene voluntad de pago,* ***de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación****…"* (Subrayas y negrillas fuera del texto)
> *(…)*
> *e)* ***La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo****, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente."* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En lo que respecta al literal c), debe decirse que no le asiste razón al recurrente, pues conforme a la literalidad de la norma, es menester que el empleador haya manifestado *expresamente* su no voluntad de pago por cualquier medio y que ello pueda constatarse con posterioridad. Empero, revisadas las documentales aportadas con la demanda, no se encuentra ninguna tendiente a acreditar que, en efecto, el demandado haya indicado en alguna oportunidad de manera explícita que no efectuaría los pagos, ni mediante llamada, ni mediante correo electrónico o por cualquier otro medio.

Así las cosas, aun cuando lo señalado por el recurrente evidenciaría una renuencia implícita del deudor, lo cierto es que ello no configura la consecuencia prevista en la norma, pues para que sea posible prescindir de las acciones persuasivas, es necesario que el aportante

moroso haya exteriorizado su voluntad de no pago de manera expresa y que obre prueba de dicha manifestación, situación que no se acreditó en el *sub examine.*

Y frente al literal e) se tiene que, para prescindir de las acciones persuasivas la deuda a cargo del empleador debe *"superar el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico",* y para tal efecto, cada Administradora debe definir y documentar esta regla *"en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente"*.

No obstante, en el *sub examine* no se encuentra manifestación ni prueba alguna que acredite cuál es el monto definido por la demandante para acudir de manera principal a la acción ejecutiva y así establecer si, en efecto, la obligación a cargo del empleador supera o no dicho monto, pues ni de las gestiones de cobro pre jurídico, ni de ningún *"documento formal"* se desprende dicha circunstancia.

Por otro lado, afirma el recurrente que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** sí realizó las acciones de cobro persuasivo, por lo que ha ejercido una idónea gestión de cobro de los aportes pensionales. Sin embargo, conviene realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la manifestación elevada por la parte actora no puede entenderse como una *subsanación* de los yerros de que adolece el título ejecutivo, pues atendiendo a la naturaleza y la finalidad del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia por sí mismo; es decir, los documentos que se aportan para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, se le pone de presente a la parte actora que no es viable aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciere de manera oficiosa por parte del Juzgado, y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[2], al señalar lo siguiente:

> *"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues* ***a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.***
>
> *En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017,*

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

data pretérita a la radicación de nuevos documentos." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Finalmente, importa poner de presente al recurrente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago pretendido se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados de la AFP, teniendo en cuenta que, le corresponde a esta última adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

"(…) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación ***de manera diligente,*** *que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (…). Pues* ***es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados****. (…)*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que ***el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro*** *al empleador moroso, c****onduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada,*** *decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018".*

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame; de manera que, no es de recibo el argumento del recurrente relativo a que, con la decisión adoptada por este Juzgado, se obstruya el derecho de sus afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

Conforme a lo expuesto, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 para que se libre el mandamiento de pago solicitado, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 736 del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 142**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00765-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **INNOVACIÓN EDUCATIVA GLOBAL S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 791
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

El apoderado de la parte demandante, Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, mediante memorial del 01 de noviembre de 2022 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 737 del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a dos argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, se envió a la demandada el requerimiento o constitución en mora con el estado de cuenta y los documentos que contienen información clara y detallada de los rubros que se adeudan, de conformidad con la Resolución 2082 de 2016; además, que se otorgó el término de 15 días para que el empleador se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, razón por la cual se procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo. Por lo tanto, afirma que dio cumplimiento al aviso de incumplimiento previsto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, precisando que se trata de una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En segundo lugar, señala que, la AFP llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de los aportes pensionales y constituyó en mora a la demandada, conforme a los

parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto No. 737 del 28 de octubre de 2022; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse.

La inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes dejados de cancelar por los empleadores al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento que, en casos como el presente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su *obligación* aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *"no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte*

de las administradoras", de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *"estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP".*

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

> *"(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea."*[1]

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

> *"(i) el* ***criterio jerárquico****, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el* ***criterio cronológico****, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el* ***criterio de especialidad****, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de

[1] Sentencia C-439 de 2016

2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, pero ésta fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, que se encuentra actualmente vigente.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *"la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente".*

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *"Superintendencia Bancaria"* por *"Superintendencia Financiera de Colombia",* a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para

la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, el recurrente afirma que la A.F.P. realizó en debida forma el proceso de cobro de los aportes adeudados, como quiera que el requerimiento previo de que trata el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 puede tenerse por satisfecho con el *Aviso de Incumplimiento* previsto en la Resolución 2082 de 2016.

Sin embargo, dentro de los requisitos exigidos en el Auto recurrido no se encuentra el referido *Aviso de Incumplimiento*, pues no se considera que éste sea el que deba exigirse para el inicio de la demanda ejecutiva. Lo anterior se fundamenta en que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro en señalar que su ámbito de aplicación exige de las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, cumplir de manera obligatoria con los estándares de cobro establecidos en dicha norma.

Al respecto, el artículo 3º ibidem prevé cuatro estándares de procesos de cobro, con los que se busca mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora; dichos estándares son: 1) Uso Eficiente de la Información; 2) Aviso de Incumplimiento; 3) Acciones de cobro; y 4) Documentos y Formalización.

Para el caso concreto, el Despacho considera que el estándar al cual debe acudirse es el tercero, toda vez que éste es el que establece de manera específica lo pertinente frente a los requisitos que deben observarse previo a dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, por lo que no es dable aplicar el contenido del segundo estándar relativo al Aviso de Incumplimiento.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, es el propio artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016 el que dispone que, cuando haya vencido el término de 45 días previsto en el artículo 12, es que las administradoras tendrán un término de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial; es decir, la norma prescribe un procedimiento que debe ser observado por las administradoras dentro de los términos allí dispuestos y solo cuando hayan vencido los mismos es que puede acudir a la jurisdicción, donde consecuencialmente, deberá acreditar haber cumplido con dicho trámite.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable

aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

> *"La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un* ***título ejecutivo complejo o compuesto****."*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 76001310500022014007780l, recalcó:

> *"Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un* ***complejo*** *y se encuentra constituido por:*
> 1. *La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (…)*
> 2. *La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso".*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*, para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por **INNOVACIÓN EDUCATIVA GLOBAL S.A.S.**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

Frente a lo anterior, el recurrente afirma que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** sí realizó las acciones de cobro persuasivo de acuerdo con la Resolución 2082 de 2016, por lo que ha ejercido una idónea gestión de cobro de los aportes pensionales. Sin embargo, conviene realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe resaltarse que, la manifestación elevada por la parte actora no puede entenderse como una *subsanación* de los yerros de que adolece el título, pues atendiendo a la naturaleza y la finalidad del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia por sí mismo; es decir, los documentos que se aportan para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, no es viable aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciere de manera oficiosa por parte del Juzgado, y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[2], al señalar lo siguiente:

> *"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues* ***a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.***

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

> *En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Finalmente, importa poner de presente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho y conforme con las piezas procesales obrantes en el expediente, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que, le corresponde a la AFP adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron efectuados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

> *"(…) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación* ***de manera diligente,*** *que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (…). Pues* ***es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados****. (…)*
>
> *En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:*
>
> *Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que* ***el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro*** *al empleador moroso, c****onduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada,*** *decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018".*

Así las cosas, es dable concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame.

Conforme a lo expuesto, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 para que se libre el mandamiento de pago solicitado, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 737 del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 142**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00766-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **KAREN FERNANDA ARIAS GÓMEZ**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 792
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

El apoderado de la parte demandante, Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, mediante memorial del 01 de noviembre de 2022 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 738 del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a dos argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, se envió a la demandada el requerimiento o constitución en mora con el estado de cuenta y los documentos que contienen información clara y detallada de los rubros que se adeudan, de conformidad con la Resolución 2082 de 2016; además, que se otorgó el término de 15 días para que el empleador se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, razón por la cual se procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo. Por lo tanto, afirma que dio cumplimiento al aviso de incumplimiento previsto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, precisando que se trata de una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En segundo lugar, señala que, la AFP llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de los aportes pensionales y constituyó en mora a la demandada, conforme a los

parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto No. 738 del 28 de octubre de 2022; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse.

La inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes dejados de cancelar por los empleadores al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento que, en casos como el presente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su *obligación* aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *"no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte*

de las administradoras", de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *"estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP".*

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

> *"(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea."*[1]

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

> *"(i) el* ***criterio jerárquico****, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el* ***criterio cronológico****, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el* ***criterio de especialidad****, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de

[1] Sentencia C-439 de 2016

2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, pero ésta fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, que se encuentra actualmente vigente.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *"la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente".*

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *"Superintendencia Bancaria"* por *"Superintendencia Financiera de Colombia",* a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para

la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, el recurrente afirma que la A.F.P. realizó en debida forma el proceso de cobro de los aportes adeudados, como quiera que el requerimiento previo de que trata el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 puede tenerse por satisfecho con el *Aviso de Incumplimiento* previsto en la Resolución 2082 de 2016.

Sin embargo, dentro de los requisitos exigidos en el Auto recurrido no se encuentra el referido *Aviso de Incumplimiento*, pues no se considera que éste sea el que deba exigirse para el inicio de la demanda ejecutiva. Lo anterior se fundamenta en que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro en señalar que su ámbito de aplicación exige de las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, cumplir de manera obligatoria con los estándares de cobro establecidos en dicha norma.

Al respecto, el artículo 3º ibidem prevé cuatro estándares de procesos de cobro, con los que se busca mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora; dichos estándares son: 1) Uso Eficiente de la Información; 2) Aviso de Incumplimiento; 3) Acciones de cobro; y 4) Documentos y Formalización.

Para el caso concreto, el Despacho considera que el estándar al cual debe acudirse es el tercero, toda vez que éste es el que establece de manera específica lo pertinente frente a los requisitos que deben observarse previo a dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, por lo que no es dable aplicar el contenido del segundo estándar relativo al Aviso de Incumplimiento.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, es el propio artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016 el que dispone que, cuando haya vencido el término de 45 días previsto en el artículo 12, es que las administradoras tendrán un término de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial; es decir, la norma prescribe un procedimiento que debe ser observado por las administradoras dentro de los términos allí dispuestos y solo cuando hayan vencido los mismos es que puede acudir a la jurisdicción, donde consecuencialmente, deberá acreditar haber cumplido con dicho trámite.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable

aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

> *"La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un* ***título ejecutivo complejo o compuesto****."*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 76001310500022014007780l, recalcó:

> *"Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un* ***complejo*** *y se encuentra constituido por:*
> 1. *La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (…)*
> 2. *La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso".*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*, para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por **KAREN FERNANDA ARIAS GÓMEZ**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

Frente a lo anterior, el recurrente afirma que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** sí realizó las acciones de cobro persuasivo de acuerdo con la Resolución 2082 de 2016, por lo que ha ejercido una idónea gestión de cobro de los aportes pensionales. Sin embargo, conviene realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe resaltarse que, la manifestación elevada por la parte actora no puede entenderse como una *subsanación* de los yerros de que adolece el título, pues atendiendo a la naturaleza y la finalidad del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia por sí mismo; es decir, los documentos que se aportan para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, no es viable aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciere de manera oficiosa por parte del Juzgado, y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[2], al señalar lo siguiente:

> *"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues* ***a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.***

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

> *En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Finalmente, importa poner de presente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho y conforme con las piezas procesales obrantes en el expediente, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que, le corresponde a la AFP adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron efectuados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

> *"(…) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación* ***de manera diligente,*** *que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (…). Pues* ***es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados****. (…)*
>
> *En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:*
>
> *Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que* ***el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro*** *al empleador moroso, c****onduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada,*** *decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018".*

Así las cosas, es dable concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame.

Conforme a lo expuesto, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 para que se libre el mandamiento de pago solicitado, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 738 del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 142**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00789-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **LEGNO SPAZIO S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 793
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

El apoderado de la parte demandante, Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, mediante memorial del 01 de noviembre de 2022 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 741 del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a cinco grandes argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, para la configuración del título ejecutivo que sirve de base para iniciar la acción judicial, *únicamente* se requiere: (i) enviar un requerimiento al empleador moroso; (ii) otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie; y (iii) emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

En tal sentido, aludió a la Sentencia del 30 de noviembre de 2000, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la cual se sostuvo que el título ejecutivo que permite adelantar la presente acción es de los denominados complejos, y que debe integrarse solo por: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso y la liquidación que presta mérito ejecutivo, elaborada una vez transcurrido un término de 15 días luego de surtirse el requerimiento. De manera que, la AFP procedió a emitir la liquidación en los términos antes establecidos, por lo que la misma presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias.

En segundo lugar, aduce que, como el título judicial se encuentra debidamente constituido, el hecho de abstenerse de librar mandamiento de pago vulnera no solo el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados ya que se obstruye el cobro de los periodos en mora, beneficiando al empleador moroso, con el riesgo de que éste se ilocalice o se liquide.

En tercer lugar, sostiene que la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por las AFP, pero con ella no se pude pretender modificar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y, en tal sentido, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. Además, que los estándares de cobro estipulados por la UGPP únicamente rigen la relación entre ella y las AFP, por lo que, ante su incumplimiento se generarán las sanciones a que haya lugar, sin que se haya establecido que dentro de los procesos judiciales deba hacerse un control y seguimiento a las acciones que ya son vigiladas por la UGPP.

En cuarto lugar, refiere que, la Resolución 2082 de 2016 habilita a la AFP para iniciar directamente la acción de cobro jurídico en contra del deudor, sin realizar el proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad que se configura conforme a las causales previstas en los literales c) y e) del numeral 3º del Capítulo 3 del Anexo Técnico.

Finalmente, afirma que, se debe dar aplicación al artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual se subrogó la Resolución 2082 de 2016, en el entendido de que el título ejecutivo se encuentra correctamente conformado, toda vez que no requiere de las acciones persuasivas ni del aviso de incumplimiento para complementarlo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto No. 741 del 28 de octubre de 2022; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

El argumento principal del recurso de reposición consiste en haber omitido la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual se subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente su artículo 10 que reza: *"Para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título"*.

Al respecto, lo primero que importa destacar es que, en este caso concreto los parámetros previstos en la Resolución 2082 de 2016 y su anexo técnico, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, tanto la Ley 1607 de 2012 como dicha Resolución estaban vigentes para la fecha en que se iniciaron las acciones de cobro al empleador.

Si bien es cierto la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *"Artículo 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia"*, es decir, que la vigencia de la Resolución 2082 de 2016 se extendió hasta el 28 de junio de 2022, mientras que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Por lo tanto, como quiera que el *primer contacto para cobro persuasivo* fue realizado por escrito al empleador el día 21 de octubre de 2021, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, es claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este caso, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016.

Por otra parte, la inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales.

Lo anterior, bajo el argumento de que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia. En tal sentido, señala que la Resolución 2082 de 2016 no puede modificar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y, en ese orden, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos en las *"normas generales".*

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su ***obligación*** aplicar los estándares de procesos

que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *"no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras"*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *"estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP".*

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

> *"(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí ha determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea."*[1]

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

> *"(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes

[1] Sentencia C-439 de 2016

ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, pero ésta fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 78, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y,

por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016, lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *"la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente".*

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *"Superintendencia Bancaria"* por *"Superintendencia Financiera de Colombia",* a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia, pues es la norma que de manera más específica regula el tema del procedimiento de cobro de los aportes pensionales en mora. Así pues, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto recurrido.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

> *"La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un* ***título ejecutivo complejo o compuesto****."*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 76001310500022014007780l, recalcó:

> *"Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un* ***complejo*** *y se encuentra constituido por:*
> 1. *La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (…)*
> 2. *La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso".*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó igualmente que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo* para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada,

en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por **LEGNO SPAZIO S.A.S.**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

Ahora, el apoderado de la parte demandante en su recurso justifica la no necesidad, en este caso particular, de ejercer las acciones de cobro persuasivo, aduciendo que existe riesgo de incobrabilidad porque el empleador moroso se enmarca en los literales c) y e) del numeral 3 del Capítulo III del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 y que, en tal virtud, la AFP se encontraba facultada para acudir directamente a la acción ejecutiva para perseguir el pago de los aportes adeudados. La norma en mención prevé:

> *"3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*
>
> *En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:*
> *(…)*
> *c) El aportante no tiene voluntad de pago,* ***de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación****…"* (Subrayas y negrillas fuera del texto)
> *(…)*
> *e)* ***La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo****, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente."* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En lo que respecta al literal c), debe decirse que no le asiste razón al recurrente, pues conforme a la literalidad de la norma, es menester que el empleador haya manifestado *expresamente* su no voluntad de pago por cualquier medio y que ello pueda constatarse con posterioridad. Empero, revisadas las documentales aportadas con la demanda, no se encuentra ninguna tendiente a acreditar que, en efecto, el demandado haya indicado en alguna oportunidad de manera explícita que no efectuaría los pagos, ni mediante llamada, ni mediante correo electrónico o por cualquier otro medio.

Así las cosas, aun cuando lo señalado por el recurrente evidenciaría una renuencia implícita del deudor, lo cierto es que ello no configura la consecuencia prevista en la norma, pues para que sea posible prescindir de las acciones persuasivas, es necesario que el aportante

moroso haya exteriorizado su voluntad de no pago de manera expresa y que obre prueba de dicha manifestación, situación que no se acreditó en el *sub examine.*

Y frente al literal e) se tiene que, para prescindir de las acciones persuasivas la deuda a cargo del empleador debe *"superar el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico",* y para tal efecto, cada Administradora debe definir y documentar esta regla *"en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente"*.

No obstante, en el *sub examine* no se encuentra manifestación ni prueba alguna que acredite cuál es el monto definido por la demandante para acudir de manera principal a la acción ejecutiva y así establecer si, en efecto, la obligación a cargo del empleador supera o no dicho monto, pues ni de las gestiones de cobro pre jurídico, ni de ningún *"documento formal"* se desprende dicha circunstancia.

Por otro lado, afirma el recurrente que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** sí realizó las acciones de cobro persuasivo, por lo que ha ejercido una idónea gestión de cobro de los aportes pensionales. Sin embargo, conviene realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la manifestación elevada por la parte actora no puede entenderse como una *subsanación* de los yerros de que adolece el título ejecutivo, pues atendiendo a la naturaleza y la finalidad del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia por sí mismo; es decir, los documentos que se aportan para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, se le pone de presente a la parte actora que no es viable aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciere de manera oficiosa por parte del Juzgado, y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[2], al señalar lo siguiente:

> *"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues* ***a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.***
>
> *En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017,*

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

data pretérita a la radicación de nuevos documentos." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Finalmente, importa poner de presente al recurrente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago pretendido se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados de la AFP, teniendo en cuenta que, le corresponde a esta última adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

"(…) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación ***de manera diligente,*** *que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (…). Pues* ***es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados****. (…)*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que ***el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro*** *al empleador moroso, c****onduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada,*** *decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018".*

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame; de manera que, no es de recibo el argumento del recurrente relativo a que, con la decisión adoptada por este Juzgado, se obstruya el derecho de sus afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

Conforme a lo expuesto, la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 para que se libre el mandamiento de pago solicitado, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 741 del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 142**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00820-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES MANTILLA E.U.**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 794
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

El apoderado de la parte demandante, Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, mediante memorial del 22 de noviembre de 2022 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 771 del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a cinco grandes argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, para la configuración del título ejecutivo que sirve de base para iniciar la acción judicial, *únicamente* se requiere: (i) enviar un requerimiento al empleador moroso; (ii) otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie; y (iii) emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

En tal sentido, aludió a la Sentencia del 30 de noviembre de 2000, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la cual se sostuvo que el título ejecutivo que permite adelantar la presente acción es de los denominados complejos, y que debe integrarse solo por: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso y la liquidación que presta mérito ejecutivo, elaborada una vez transcurrido un término de 15 días luego de surtirse el requerimiento. De manera que, la AFP procedió a emitir la liquidación en los términos antes establecidos, por lo que la misma presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias.

En segundo lugar, aduce que, como el título judicial se encuentra debidamente constituido, el hecho de abstenerse de librar mandamiento de pago vulnera no solo el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados ya que se obstruye el cobro de los periodos en mora, beneficiando al empleador moroso, con el riesgo de que éste se ilocalice o se liquide.

En tercer lugar, sostiene que la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por las AFP, pero con ella no se pude pretender modificar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y, en tal sentido, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. Además, que los estándares de cobro estipulados por la UGPP únicamente rigen la relación entre ella y las AFP, por lo que, ante su incumplimiento se generarán las sanciones a que haya lugar, sin que se haya establecido que dentro de los procesos judiciales deba hacerse un control y seguimiento a las acciones que ya son vigiladas por la UGPP.

En cuarto lugar, refiere que, la Resolución 2082 de 2016 habilita a la AFP para iniciar directamente la acción de cobro jurídico en contra del deudor, sin realizar el proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad que se configura conforme a las causales previstas en los literales c) y e) del numeral 3º del Capítulo 3 del Anexo Técnico.

Finalmente, afirma que, se debe dar aplicación al artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual se subrogó la Resolución 2082 de 2016, en el entendido de que el título ejecutivo se encuentra correctamente conformado, toda vez que no requiere de las acciones persuasivas ni del aviso de incumplimiento para complementarlo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto No. 771 del 17 de noviembre de 2022; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

El argumento principal del recurso de reposición consiste en haber omitido la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual se subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente su artículo 10 que reza: *"Para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título"*.

Al respecto, lo primero que importa destacar es que, en este caso concreto los parámetros previstos en la Resolución 2082 de 2016 y su anexo técnico, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, tanto la Ley 1607 de 2012 como dicha Resolución estaban vigentes para la fecha en que se iniciaron las acciones de cobro al empleador.

Si bien es cierto la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *"Artículo 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia"*, es decir, que la vigencia de la Resolución 2082 de 2016 se extendió hasta el 28 de junio de 2022, mientras que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Por lo tanto, como quiera que el *primer contacto para cobro persuasivo* fue realizado por escrito al empleador el día 22 de febrero de 2022, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, es claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este caso, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016.

Por otra parte, la inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales.

Lo anterior, bajo el argumento de que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia. En tal sentido, señala que la Resolución 2082 de 2016 no puede modificar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y, en ese orden, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos en las *"normas generales".*

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su ***obligación*** aplicar los estándares de procesos

que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *"no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras"*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *"estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP".*

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

> *"(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí ha determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea."*[1]

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

> *"(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes

[1] Sentencia C-439 de 2016

ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, pero ésta fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 78, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y,

por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016, lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *"la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente".*

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *"Superintendencia Bancaria"* por *"Superintendencia Financiera de Colombia",* a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia, pues es la norma que de manera más específica regula el tema del procedimiento de cobro de los aportes pensionales en mora. Así pues, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto recurrido.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

> *"La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un* ***título ejecutivo complejo o compuesto****."*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 76001310500022014007780l, recalcó:

> *"Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un* ***complejo*** *y se encuentra constituido por:*
> 1. *La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (…)*
> 2. *La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso".*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó igualmente que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo* para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada,

en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por **CONSTRUCCIONES MANTILLA E.U.**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

Ahora, el apoderado de la parte demandante en su recurso justifica la no necesidad, en este caso particular, de ejercer las acciones de cobro persuasivo, aduciendo que existe riesgo de incobrabilidad porque el empleador moroso se enmarca en los literales c) y e) del numeral 3 del Capítulo III del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 y que, en tal virtud, la AFP se encontraba facultada para acudir directamente a la acción ejecutiva para perseguir el pago de los aportes adeudados. La norma en mención prevé:

> *"3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*
>
> *En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:*
> *(…)*
> *c) El aportante no tiene voluntad de pago,* ***de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación****…"* (Subrayas y negrillas fuera del texto)
> *(…)*
> *e)* ***La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo****, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente."* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En lo que respecta al literal c), debe decirse que no le asiste razón al recurrente, pues conforme a la literalidad de la norma, es menester que el empleador haya manifestado *expresamente* su no voluntad de pago por cualquier medio y que ello pueda constatarse con posterioridad. Empero, revisadas las documentales aportadas con la demanda, no se encuentra ninguna tendiente a acreditar que, en efecto, el demandado haya indicado en alguna oportunidad de manera explícita que no efectuaría los pagos, ni mediante llamada, ni mediante correo electrónico o por cualquier otro medio.

Así las cosas, aun cuando lo señalado por el recurrente evidenciaría una renuencia implícita del deudor, lo cierto es que ello no configura la consecuencia prevista en la norma, pues para que sea posible prescindir de las acciones persuasivas, es necesario que el aportante

moroso haya exteriorizado su voluntad de no pago de manera expresa y que obre prueba de dicha manifestación, situación que no se acreditó en el *sub examine.*

Y frente al literal e) se tiene que, para prescindir de las acciones persuasivas la deuda a cargo del empleador debe *"superar el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico",* y para tal efecto, cada Administradora debe definir y documentar esta regla *"en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente"*.

No obstante, en el *sub examine* no se encuentra manifestación ni prueba alguna que acredite cuál es el monto definido por la demandante para acudir de manera principal a la acción ejecutiva y así establecer si, en efecto, la obligación a cargo del empleador supera o no dicho monto, pues ni de las gestiones de cobro pre jurídico, ni de ningún *"documento formal"* se desprende dicha circunstancia.

Por otro lado, afirma el recurrente que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** sí realizó las acciones de cobro persuasivo, por lo que ha ejercido una idónea gestión de cobro de los aportes pensionales. Sin embargo, conviene realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la manifestación elevada por la parte actora no puede entenderse como una *subsanación* de los yerros de que adolece el título ejecutivo, pues atendiendo a la naturaleza y la finalidad del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia por sí mismo; es decir, los documentos que se aportan para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, se le pone de presente a la parte actora que no es viable aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciere de manera oficiosa por parte del Juzgado, y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[2], al señalar lo siguiente:

> *"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues* ***a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.***
>
> *En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017,*

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

data pretérita a la radicación de nuevos documentos." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Finalmente, importa poner de presente al recurrente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago pretendido se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados de la AFP, teniendo en cuenta que, le corresponde a esta última adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

"(…) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación ***de manera diligente,*** *que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (…). Pues* ***es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados****. (…)*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que ***el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro*** *al empleador moroso, c****onduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada,*** *decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018".*

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame; de manera que, no es de recibo el argumento del recurrente relativo a que, con la decisión adoptada por este Juzgado, se obstruya el derecho de sus afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

Conforme a lo expuesto, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 para que se libre el mandamiento de pago solicitado, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 771 del 17 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 142**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00828-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ADMINISTRADORA DE SERVICIOS UNIVERSAL E.U.**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 795
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

El apoderado de la parte demandante, Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, mediante memorial del 22 de noviembre de 2022 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 773 del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a cinco grandes argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, para la configuración del título ejecutivo que sirve de base para iniciar la acción judicial, *únicamente* se requiere: (i) enviar un requerimiento al empleador moroso; (ii) otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie; y (iii) emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

En tal sentido, aludió a la Sentencia del 30 de noviembre de 2000, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la cual se sostuvo que el título ejecutivo que permite adelantar la presente acción es de los denominados complejos, y que debe integrarse solo por: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso y la liquidación que presta mérito ejecutivo, elaborada una vez transcurrido un término de 15 días luego de surtirse el requerimiento. De manera que, la AFP procedió a emitir la liquidación en los términos antes establecidos, por lo que la misma presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias.

En segundo lugar, aduce que, como el título judicial se encuentra debidamente constituido, el hecho de abstenerse de librar mandamiento de pago vulnera no solo el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados ya que se obstruye el cobro de los periodos en mora, beneficiando al empleador moroso, con el riesgo de que éste se ilocalice o se liquide.

En tercer lugar, sostiene que la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por las AFP, pero con ella no se pude pretender modificar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y, en tal sentido, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. Además, que los estándares de cobro estipulados por la UGPP únicamente rigen la relación entre ella y las AFP, por lo que, ante su incumplimiento se generarán las sanciones a que haya lugar, sin que se haya establecido que dentro de los procesos judiciales deba hacerse un control y seguimiento a las acciones que ya son vigiladas por la UGPP.

En cuarto lugar, refiere que, la Resolución 2082 de 2016 habilita a la AFP para iniciar directamente la acción de cobro jurídico en contra del deudor, sin realizar el proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad que se configura conforme a las causales previstas en los literales c) y e) del numeral 3º del Capítulo 3 del Anexo Técnico.

Finalmente, afirma que, se debe dar aplicación al artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual se subrogó la Resolución 2082 de 2016, en el entendido de que el título ejecutivo se encuentra correctamente conformado, toda vez que no requiere de las acciones persuasivas ni del aviso de incumplimiento para complementarlo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto No. 773 del 17 de noviembre de 2022; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

El argumento principal del recurso de reposición consiste en haber omitido la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual se subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente su artículo 10 que reza: *"Para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título"*.

Al respecto, lo primero que importa destacar es que, en este caso concreto los parámetros previstos en la Resolución 2082 de 2016 y su anexo técnico, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, tanto la Ley 1607 de 2012 como dicha Resolución estaban vigentes para la fecha en que se iniciaron las acciones de cobro al empleador.

Si bien es cierto la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *"Artículo 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia"*, es decir, que la vigencia de la Resolución 2082 de 2016 se extendió hasta el 28 de junio de 2022, mientras que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Por lo tanto, como quiera que el *primer contacto para cobro persuasivo* fue realizado por escrito al empleador el día 22 de febrero de 2022, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, es claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este caso, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016.

Por otra parte, la inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales.

Lo anterior, bajo el argumento de que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia. En tal sentido, señala que la Resolución 2082 de 2016 no puede modificar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y, en ese orden, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos en las *"normas generales".*

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su ***obligación*** aplicar los estándares de procesos

que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *"no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras"*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *"estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP".*

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

> *"(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí ha determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea."*[1]

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

> *"(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes

[1] Sentencia C-439 de 2016

ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, pero ésta fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 78, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y,

por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016, lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *"la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente".*

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *"Superintendencia Bancaria"* por *"Superintendencia Financiera de Colombia",* a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia, pues es la norma que de manera más específica regula el tema del procedimiento de cobro de los aportes pensionales en mora. Así pues, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto recurrido.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

> *"La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un* ***título ejecutivo complejo o compuesto****."*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 76001310500022014007780l, recalcó:

> *"Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un* ***complejo*** *y se encuentra constituido por:*
> 1. *La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (…)*
> 2. *La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso".*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó igualmente que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo* para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada,

en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por **ADMINISTRADORA DE SERVICIOS UNIVERSAL E.U.**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

Ahora, el apoderado de la parte demandante en su recurso justifica la no necesidad, en este caso particular, de ejercer las acciones de cobro persuasivo, aduciendo que existe riesgo de incobrabilidad porque el empleador moroso se enmarca en los literales c) y e) del numeral 3 del Capítulo III del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 y que, en tal virtud, la AFP se encontraba facultada para acudir directamente a la acción ejecutiva para perseguir el pago de los aportes adeudados. La norma en mención prevé:

> *"3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*
>
> *En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:*
> *(…)*
> *c) El aportante no tiene voluntad de pago,* ***de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación****…"* (Subrayas y negrillas fuera del texto)
> *(…)*
> *e)* ***La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo****, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente."* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En lo que respecta al literal c), debe decirse que no le asiste razón al recurrente, pues conforme a la literalidad de la norma, es menester que el empleador haya manifestado *expresamente* su no voluntad de pago por cualquier medio y que ello pueda constatarse con posterioridad. Empero, revisadas las documentales aportadas con la demanda, no se encuentra ninguna tendiente a acreditar que, en efecto, el demandado haya indicado en alguna oportunidad de manera explícita que no efectuaría los pagos, ni mediante llamada, ni mediante correo electrónico o por cualquier otro medio.

Así las cosas, aun cuando lo señalado por el recurrente evidenciaría una renuencia implícita del deudor, lo cierto es que ello no configura la consecuencia prevista en la norma, pues

para que sea posible prescindir de las acciones persuasivas, es necesario que el aportante moroso haya exteriorizado su voluntad de no pago de manera expresa y que obre prueba de dicha manifestación, situación que no se acreditó en el *sub examine.*

Y frente al literal e) se tiene que, para prescindir de las acciones persuasivas la deuda a cargo del empleador debe *"superar el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico",* y para tal efecto, cada Administradora debe definir y documentar esta regla *"en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente"*.

No obstante, en el *sub examine* no se encuentra manifestación ni prueba alguna que acredite cuál es el monto definido por la demandante para acudir de manera principal a la acción ejecutiva y así establecer si, en efecto, la obligación a cargo del empleador supera o no dicho monto, pues ni de las gestiones de cobro pre jurídico, ni de ningún *"documento formal"* se desprende dicha circunstancia.

Por otro lado, afirma el recurrente que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** sí realizó las acciones de cobro persuasivo, por lo que ha ejercido una idónea gestión de cobro de los aportes pensionales. Sin embargo, conviene realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la manifestación elevada por la parte actora no puede entenderse como una *subsanación* de los yerros de que adolece el título ejecutivo, pues atendiendo a la naturaleza y la finalidad del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia por sí mismo; es decir, los documentos que se aportan para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, se le pone de presente a la parte actora que no es viable aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciere de manera oficiosa por parte del Juzgado, y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[2], al señalar lo siguiente:

> *"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues* ***a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.***

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

> *En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Finalmente, importa poner de presente al recurrente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago pretendido se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados de la AFP, teniendo en cuenta que, le corresponde a esta última adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

> *"(…) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación* ***de manera diligente,*** *que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (…). Pues* ***es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados****. (…)*
>
> *En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:*
>
> *Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que* ***el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro*** *al empleador moroso, c****onduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada,*** *decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018".*

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame; de manera que, no es de recibo el argumento del recurrente relativo a que, con la decisión adoptada por este Juzgado, se obstruya el derecho de sus afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

Conforme a lo expuesto, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 para que se libre el mandamiento de pago solicitado, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 773 del 17 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 142**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria